

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6414

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 12 y 13 de Febrero)

Núm. 376

Gobierno Civil

Sanidad.—Circular

El art. 20 del Real decreto de 14 de Junio de 1891, para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, impone á los Alcaldes el deber de dar cuenta á los Gobernadores el último día de los meses de Junio y Diciembre, de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, para evitar cualquier omisión y comprobar convenientemente los libros registros.

Siendo escasísimo el número de Alcaldes que han cumplido dicho servicio y siendo necesario y urgente el conocimiento de los datos exigidos por el artículo que se cita.

He acordado prevenir á todos los Señores Alcaldes que en el plazo improrrogable de ocho días, remitan á este Gobierno relación expresiva de los nombres de los facultativos municipales y fechas de sus nombramientos, quedando conminados con el máximo de multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal.

Palma 15 de Febrero de 1908.

El Gobernador,
L. de Irazazábal

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de inspección de Prisiones estará centralizado en la Dirección general, con sujeción á los preceptos de este Real decreto.

Art. 2.º La inspección de Prisiones se dividirá en general y local. La primera será desempeñada por el Inspector general del ramo y por tres Directores del Cuerpo de Prisiones, que tendrán el carácter de Inspectores, con el personal auxiliar que el servicio exija.

Art. 3.º La inspección local será ejercida por los Directores ó Jefes de mayor categoría de las Prisiones de capital de provincia. Las facultades de cada Director ó Jefe se circunscribirán para el desempeño del servicio de inspección local á los establecimientos carcelarios y correccionales enclavados en cada provincia, quedando exceptuadas las Prisiones aflictivas, que sólo podrán inspeccionar los funcionarios adscritos á la Inspección general, ó los Jefes de Administración del Centro directivo cuando el Director general ó el Ministro de Gracia y Justicia lo dispongan.

Los Directores de las Prisiones aflictivas practicarán visitas de inspección en las preventivas y correccionales de capital de provincia, siempre que el Director general ó el Ministro de Gracia y Justicia lo ordenen.

Art. 4.º Toda visita de inspección habrá de disponerse por Real orden, á propuesta del Director general, ó por propia iniciativa del Ministro, en cuya Real orden se consignarán los servicios ó hechos que motiven la visita, determinando al funcionario ó funcionarios que hayan de practicarla y los gastos que les sean abonables durante la misma.

Art. 5.º El funcionario comisionado para la práctica de una visita inspectora, ó el de mayor categoría, cuando se comisione á dos ó más, habrá de presentar al Director general, al terminar el servicio, una Memoria informativa, proponiendo lo que estime conveniente para la resolución que proceda, cuya Memoria pasará á la Inspección general para el trámite correspondiente.

Art. 6.º El Director general ó el Ministro de Gracia y Justicia podrán disponer que los Directores adscritos á la Inspección general se encarguen, en comisión, de la dirección de los establecimientos, en casos de enfermedad, suspensión ó destitución de los Jefes de los mismos, ó cuando otros motivos lo aconsejen ó el servicio lo exija, teniendo en estos casos las mismas atribuciones que los Jefes propietarios, y desempeñando su cometido como delegados del Director general.

Art. 7.º Los funcionarios comisionados, para girar visitas de inspección, instruirán los oportunos expedientes por faltas cometidas por los empleados en el desempeño del servicio. También podrán instruirlos los miembros de las Juntas de Patronato.

Quando el Director ó Jefe de una prisión tenga conocimiento de la comisión de una falta cometida por los empleados á sus órdenes, dará cuenta á la Dirección general del ramo y al Presidente de la Junta de Patronato. El Director general ó el Ministro de Gracia y Justicia designarán en todo caso el funcionario que haya de actuar como instructor del respectivo expediente.

Art. 8.º Los expedientes seguidos contra empleados del Cuerpo de Prisiones se sujetarán en su trámite á lo preceptuado

en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, con las modificaciones siguientes:

1.ª Actuará como Secretario el que designe el respectivo instructor, quien podrá decretar la suspensión de los empleados contra quienes se dirijan las actuaciones, cuando el mejor servicio lo reclame, dando inmediata cuenta de ello á la Dirección general.

2.ª El informe de conducta de los empleados le emitirá el Jefe del establecimiento respectivo; y cuando éste sea el instructor ó el expediente se dirija contra él, informará el Jefe del personal de la Dirección general de Prisiones.

3.ª El mismo instructor será el encargado de hacer la propuesta á que se refiere el mencionado Real decreto de 16 de Marzo de 1891.

Art. 9.º En cada año habrá de girarse una visita de inspección, por lo menos, á cada una de las Prisiones aflictivas, y serán visitadas también el mayor número posible de las preventivas y correccionales aprovechando los viajes que hayan de hacerse para el desempeño de este servicio en las aflictivas.

Art. 10.º Cada Inspector local redactará una Memoria en el mes de Enero, relativa al año anterior y comprensiva de las prisiones de la provincia en que desempeñe su cargo, en cuya Memoria expondrá el estado de los servicios, el juicio que el personal le merezca y las reformas y mejoras que deban y puedan introducirse en los establecimientos. Estas memorias se remitirán á la Dirección general en el referido mes de Enero de cada año.

Art. 11.º Con los datos de ellas y con los que se hayan recogido en las visitas, la Inspección general redactará la suya, que entregará al Director del ramo para las resoluciones que estime conveniente adoptar ó proponer al Ministro.

Art. 12.º La inspección judicial que á los Tribunales les compete en lo relativo á la ejecución de las penas, continuará ejerciéndose por las Salas de gobierno de las Audiencias en las poblaciones en que radican dichos Tribunales, y en las demás por los Jueces de instrucción, como Delegados para estos efectos de las Audiencias.

Art. 13.º Las visitas de cárceles establecidas en favor de los procesados se practicarán por los funcionarios del Poder judicial en la forma y días que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14.º Las actuales Juntas de Prisiones se denominarán Juntas de Patronato. Para llenar su importante cometido propondrán, cuando lo crean conveniente, su modificación, y asociarán siempre á las mismas los elementos que puedan contribuir á la realización de sus fines.

Para cubrir las vacantes que en dichos organismos ocurran, harán las correspondientes propuestas al Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que expida los oportunos nombramientos.

Art. 15.º Las Juntas de Patronato ejercerán su patrocinio sobre los reclusos en las prisiones, y especialmente sobre los

que salgan de ellas, bien por excarcelación, bien por cumplimiento de pena.

Art. 16.º Las mencionadas Juntas administrarán los fondos de que dispongan para el Patronato y los que adquieran por donaciones, legados ú otros medios establecidos en las leyes.

Art. 17.º Las Juntas de Prisiones de Madrid y Barcelona tomarán también la denominación de Juntas de Patronato; pero atendiendo á la legislación especial por que se rige la primera y al modo de funcionar la segunda, ambas conservarán las facultades administrativas y regiminales que hoy tienen con respecto á las Prisiones de cada capital.

Art. 18.º La administración, contabilidad y régimen de las Prisiones estarán á cargo y bajo la responsabilidad de los funcionarios del Cuerpo, en conformidad y con estricta sujeción á lo que preceptua la legislación del ramo.

Art. 19.º Los Directores y Jefes de las Prisiones se relacionarán directamente con la Dirección general en todo lo relativo á los servicios indicados en el artículo anterior, salvo aquellos en que deban intervenir las Diputaciones y los Ayuntamientos en la parte económica, según lo mandado en las leyes por que se rigen dichos organismos locales. Mantendrán también constante relación con las Juntas de Patronato, facilitando sus fines.

Art. 20.º Para el desarrollo y exacta aplicación de los anteriores preceptos se dictarán las disposiciones que sean necesarias, quedando derogadas todas las que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada

(Gaceta 22 de Enero)

REAL ORDEN CIRCULAR

Llamo muy especialmente la atención de V.... sobre la importancia que entraña y utilidad que puede tener la aplicación de las Juntas de Prisiones y cárceles á fines y funciones de Patronato. Dedicando á ellas todo celo y cuidado, darán ejemplo muy propio de quienes representan la justicia y continuarán sirviéndola al emplearse en cosa que ha de ser de gran ventaja y provecho. Les tocará en unas partes la iniciación, en otras la extensión de obras ya existentes, que requieren amplitud y solidez para servir de asiento á la reforma penitenciaria, en que la acción libre de la caridad pondrá en todo caso lo mejor. Manifestaciones semejantes son impropias de las ordenaciones del Poder público, y por eso no se hace otra cosa que señalar ese alto y principal fin llamándoles á dar ejemplo, de la justicia propio, y mediante él estimulando las actividades libres de quienes tengan, entre otras ventajas, la de no compartir esas tareas con las delicadas y difíciles que son obligación primera é inexcusable

de cuantas componen las Juntas. Vencer la apatía y la indiferencia no será cosa fácil; aunque muchas veces pudiera originar la falta de iniciativa el no haber quien se considere en el caso de tomarla. La reserva y apartamiento de muchos, quizás no significa indiferencia y frialdad, y habiendo quien los solicite y mueva, cooperarán sin duda.

Toda ayuda, por muy pequeña que sea, cuenta y vale; y sería triste, no logradas esas cooperaciones, que la obra de reforma penitenciaria, que tiene que ser cosa de muchos, quedara en vano verbalismo.

Huir de éste, es abstenerse de pregonar faturas grandezas; pues no logradas, ocasionarán, con desengaño próximo, segura quiebra que sólo evitará el encomendar la propaganda de la obra á la obra misma, ya que con relación á ésta puede ser tanta y tan grande la siempre incomparable virtualidad del ejemplo. El que den las Juntas facilitando medios á las Asociaciones y Patronatos privados y manteniendo relación con las Autoridades y Corporaciones que más pueden hacer, por razón de su carácter, beneficiará las obras existentes ó que surjan, así como las carcelarias, las ante y postcarcelarias, y no menos logrará que es beneficio con ese contacto la acción oficial para por su parte llenar mejor tan importante cometido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al enviar á V.... estas instrucciones, mera indicación de las que habrá de sugerirle su celo, le encargue muy especialmente las transmita á los que de V.... dependen para procurar el buen funcionamiento de las Juntas de Patronato, cuidando también de que de sus trabajos y los de cualesquiera otras Asociaciones se envíe periódicamente circunstanciado informe á este Ministerio.

Madrid 25 Enero de 1908.

FIGUEROA

Sres. Presidentes de Audiencia y Jueces de primera instancia é Instrucción, Presidentes de las Juntas de Patronato de Prisiones y Cárcels.

(Gaceta 28 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que el día 22 del mes actual se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se detalla.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se presenten en las cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta para hacerlo cuanto se previene en las bases siguientes:

(a) Con objeto de evitar que, cual ha ocurrido otras veces, los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas, resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial, en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, ya sean concentrados ó presuntos desertores, que por dicha reducción ha de quedar en las cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les hayan señalado.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos y de reclutas concentrados precisamente; repar-

tiendo los jefes de las cajas que los nutren, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el número de reclutas que señala el estado número la aumentado en la proporción conveniente; cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y corporaciones comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso las cifras que para tal atención fija el estado núm. 3.

(e) Para hacer la distribución en cada región, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las regiones limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, a no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan autorizadas, sin embargo, para prescindir de esta prefecta localización cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la actitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, por el contrario, á los Capitanes generales de las regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3, se detalla el número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en la región ó de las restantes.

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla, se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la vigente ley de reclutamiento, serán substituidos en el acto de la concentración, por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á circunstancias que arrojen sus afiliaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que se refiere el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley; y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubierta su baja en la forma antes señalada, se le licenciará para el punto que desee, quedando en la situación de excluido total ó temporalmente, según previene la real orden de 8 de enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben ser reemplazadas, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo de todas las bajas producidas antes de 1.º de noviembre de 1907 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración, por los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de noviembre; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de reclutamiento,

to, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por el sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos, de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya referido, serán enviados directamente por las cajas á los hospitales que fijen los Capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que, los substitutos que haya de cubrir sus plazas, no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción como comprendidos en la real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

(m) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 25 del mes actual, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, en su día, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 25 del corriente, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los substitutos serán desde luego destinados al cuerpo á que pertenecían los que causaron aquellas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Los Capitanes generales, al hacer la distribución de reclutas tendrán muy en cuenta que los contingentes que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos, entre cuantos se concentran; siendo preferidos aquellos que tengan títulos de automovilista ó mecánico, y procurando á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que poseen el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular del 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219), cuidando á la vez que, los destinados fuera de estas cosas, posean oficios ó profesiones que tengan también aplicación en el citado cuerpo.

(q) Dichas autoridades cuidarán, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de las Red de Madrid, ó á

un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á cuerpos de Infantería y regimientos mixtos de Ingenieros, para que puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y la afecta al Estado Mayor Central, y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á los Capitanes generales de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que cada una de éstas hubiere de destinar á dichas brigadas, serán designados por las mencionadas autoridades, entre los que reúnan las mejores condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Los Capitanes generales y los Jefes de las cajas, teniendo en cuenta cuanto precede, harán los destinos de los demás reclutas, en la forma que previenen los artículos 157 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para el destino á cuerpos de Caballería, de los reclutas que han de cubrir bajas por pase al escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales del arma de Caballería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, interin no se disponga por el Ministerio.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará cuanto al efecto se previene en el art. 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente, para que las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presunto inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en el menor tiempo posible pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitan general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado núm. 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitan general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parcia-

les asignados á cada cuerpo en el estado núm. 1, con los que con tal objeto se destinan de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones, participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto se refiere á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración; participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja por la que cubran cupo.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para jefe de la partida al que por su despejo le parezca más á propósito, y, entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia Civil si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que reciba aquel á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen lo auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman pertinente, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se reuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone el real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de año 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A par-

tir del día 25 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 7.º, artículo 1.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local, las parejas de la Guardia Civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como que, en los días del 23 al 29 del mes corriente, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de las trenes que llevan personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezca durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de caja, á la vez que á los cuerpos á que aquellos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas; y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 15 del próximo mes de marzo, el resultado total de la concentración, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 15 del mes de marzo próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en la misma fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remi-

tirán á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada cuerpo debe atender.

Art. 20. Despues de la incorporación de los reclutas, todos los cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte, en tanto no se disponga otra cosa.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.

PRIMERO DE RIVERA

Señor...

Estado núm. 1

Número de reclutas que se asigna á cada unidad, para cubrir sus plantillas.

Infantería	
Regimiento de Palma, n.º 61.	225
Idem de Inca, n.º 62.	200
Idem de Mahón, n.º 63.	500
Idem de Menorca n.º 70.	500
Batallón de Ibiza n.º 19.	38
Caballería	
Escuadrón de Mallorca y Menorca, á	50
Artillería	
Comandancia de Mallorca.	265
Grupo mixto afecto.	94
Idem de Menorca.	309
Grupo mixto afecto.	94
Ingenieros	
Compañías de Zapadores de Mallorca y Menorca, á.	32
Idem de Telégrafos de Mallorca y Menorca, á.	32
Administración Militar	
Sección de Mallorca y Menorca, á.	12
Sanidad Militar	
Mallorca.	7
Menorca.	7

(Gaceta 13 de Febrero)

SECCION OFICIAL

Núm. 377

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

SUBASTA

No habiéndose producido reclamación alguna durante el plazo al efecto señalado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 6407 correspondiente al día 30 de Enero último, contra el acuerdo de la Comisión Provincial por el que resolvió contratar en pública subasta las obras de construcción del empedrado del patio del departamento de mugeres de la Casa de Misericordia con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Diputación, y que á efectos de lo dispuesto en el R. D. de 20 de Junio de 1902, ha sido aprobado por el Señor Gobernador de la provincia, dicha Corporación ha acordado celebrar la expresada subasta con arreglo á las siguientes

Condiciones Generales

1.ª La subasta tendrá lugar el día 17 de Marzo próximo á las doce en el Salon de actos públicos de la Diputación bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ó del Diputado

provincial á quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por esta Comisión y del Secretario de la misma, con todas las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 dictada para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

2.ª Inmediatamente se dará lectura al artículo 17 anteriormente citado, al anuncio de subasta, y al pliego de condiciones facultativas y económicas.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él puede pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que despues de transcurrido dicho plazo no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al presidente sus proposiciones escritas en papel timbrado de clase oncená, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción del empedrado del patio del departamento de mugeres de la Casa de Misericordia». El Presidente las recibirá numerándolas por el orden de presentación, y las dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja provincial la cantidad de 114'20 ptas. importe del 5 p 3 del presupuesto total de las obras, pudiendo verificarlo en metálico, ó en cualquiera de los valores que determina el artículo 12 de la Instrucción citada, computándose éstos en la forma que establece el artículo siguiente.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente, no podrán retirarse por ningun motivo.

7.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese adjudicado definitivamente el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicada provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de adjudicación definitiva si se creyese perjudicado. La Diputación solo queda obligada por la adjudicación definitiva.

8.ª La Diputación usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero ya citada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

9.ª El contratista no podrá pedir aumento del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque este tendrá lugar á riesgo y ventura.

10.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su juez y domicilio y expresamente se somete á los tribunales de esta ciudad.

11.ª Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otra persona ó sociedad, deberá incluir en el pliego cerrado que presente, además de los documentos expresados en la condición 5.ª copia de la escritura de mandato que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo poder ha de haber sido previamente bastantado por cualquiera de los Señores letrados del Colegio de esta capital.

12.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el presidente lo declarará terminado.

13.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposi-

ción en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

14.ª En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 2284'06 ptas. que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, á no ser que haya incluido estos documentos en otra proposición anterior, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifestase su conformidad en que se entienda redactada con estricta sugestión al modelo.

15.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; y si entre éstas hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

16.ª Si el rematante no prestare la fianza definitiva importe del 15 por 100 del precio del remate, dentro del término señalado en el art. 21 de la repetida Instrucción, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de dicha Instrucción.

17.ª Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de la subasta, en la que se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, y de las causas por que lo hayan sido, expresando que licitadores se han conformado con esta última declaración recogiendo sus proposiciones y resguardos; las protestas ó reclamaciones que solo en cuanto á la infracción de las reglas y preceptos establecidos por la Instrucción se hubieren hecho durante la subasta, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta que habrá de estenderse antes de levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, y será firmada por las personas que constituyan la mesa, y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

Los gastos de inserción de anuncios, y demás que ocasione el remate serán de cargo del rematante.

Palma 11 de Febrero de 1908.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Modelo de Proposición

El que suscribe vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas, y presupuesto que obran de manifiesto en la Secretaria de la Diputación provincial bajo los cuales se sacan á pública subasta las obras de construcción del empedrado del patio del departamento de mugeres de la Casa de Misericordia, se compromete tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con sugestión al pliego de condiciones y presupuesto aprobados, por la cantidad de..... pesetas. (Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

Núm. 378 DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Propiedades

Anuncio.—La Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de pagos del Estado remite á esta Delegación con fecha 5 del actual la Circular siguiente:

«Tiene conocimiento esta Dirección general de que algunos particulares hacen gestiones cerca de los Ayuntamientos para que se les encomiende por los mismos, el incoar los expedientes para reconocimiento á favor de las Corporaciones Municipales de los créditos que puedan tener contra la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, ingresado en sus Sucursales en las provincias.—Como los ingresos por el aludido concepto se realizaban en la Caja general cuando los compradores de los bienes de Propios entregaban el importe de los plazos, sin que los Ayuntamientos conocieran las fechas en que aquéllos tenían lugar, pudiera ser que las citadas Corporaciones, creyendo que la gestión ofreciera dificultades, accedieran á las peticiones formuladas por los particulares; pero esta Dirección general estima de su deber hacer presente á los Ayuntamientos que las reclamaciones de que se trata, son de breve tramitación, y los expedientes fáciles de incoar, puesto que al pedir el reconocimiento, no tienen que determinar, si no las conocen, las fechas de los ingresos, limitándose á reclamar el reconocimiento de las cantidades ingresadas y que les correspondan, siendo deber de la Administración el fijar aquéllas según los datos que consten en sus libros.—Para facilitar á los Alcaldes su gestión, este Centro directivo continuará proporcionándoles directamente todos los datos que necesiten conocer conforme lo ha venido haciendo hasta ahora con los que se han dirigido al mismo con dicho objeto.—Madrid 3 de Febrero de 1908.—El Director General, J. R. de Oya.»

Lo que se hace público en el presente BOLETIN para que llegando á conocimiento de las Corporaciones Municipales puedan los Alcaldes Presidentes iniciar por sí directamente, sin hacer caso de los ofrecimientos que les hagan los particulares los expedientes para reconocimiento de créditos contra la Caja General de Depósitos por la tercera parte al 80 por ciento de Propios.

Palma 14 Febrero de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. O.—Felix Mathet.

Núm. 379

D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente segundo edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy, recaída á solicitud del «Crédito Balear» en el procedimiento de apremio que sigue contra D.ª Sebastiana Mascaró y Albertí, viuda de D. Vicente Terrasa y Barceló, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles que se describirán, pertenecientes á la herencia de dicho señor Terrasa y embargados en dicho procedimiento, para con su producto pagar á la indicada razón social ejecutante su crédito por capital, intereses y costas:

Una casa sita en el término de esta ciudad y punto «Las Figueras Baixas» cuya situación, según consta en autos, resulta señalada con el número ciento setenta y cinco de la calle de la Iglesia, y linda por la derecha entrando, con camino y por la izquierda y fondo, con casa y tierra de Gaspar Piña; y con motivo de la urbanización de los terrenos contiguos, se han abierto calles y se ha cambiado la numeración, por tanto, en su situación actual, queda señalada esta finca con el número ciento ochenta y siete y linda por la derecha entrando, con la calle del Campo, y por el fondo con la calle de la Palmera, teniendo ingreso por dichas dos

calle; resultando tener una extensión, la finca de que se trata, de ciento noventa y dos metros cuadrados y queda tasada en catorce mil trescientas pesetas.

Dos casas usadas, sitas en esta ciudad, término y punto Molinar de Levante, procedente el solar del predio Son Pudent, cuyos linderos son: por la derecha entrando, con la casa de herederos de José Bauzá y Reus; por la izquierda, con otra de Antonio Zanoguera y por el fondo con tierras de Son Pudent; corresponde á los números doscientos diez y nueve y doscientos veinte y tres de la calle de la Iglesia y hoy por cambio de numeración están señaladas con los números doscientos veinte y nueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y tres de la misma calle y teniendo un área de cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados, quedan tasadas en trece mil pesetas.

Y otra casa en el mismo punto «Molinar de Levante» también procedente el solar de tierras de Son Pudent, calle de la Iglesia número ciento setenta y siete, según el Registro de la propiedad, lindante por la derecha entrando con casa de D. José Sampol, por la izquierda con camino y por el fondo con tierras de Son Pudent, pero debido á urbanización de los terrenos colindantes se han abierto calles, resultando que lo que antes era camino se ha convertido en calle del Campo lo mismo que el número de la calle de la Iglesia se ha cambiado correspondiéndole el ciento ochenta y nueve de la misma calle; finca que resulta tener una extensión de ciento doce metros cuadrados y ha sido justipreciada en cinco mil trescientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes, el día diez de Marzo próximo á las once, en los estrados del presente Juzgado:

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes descritos, estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del respectivo justiprecio, deducido un veinte y cinco por ciento.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hagan sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

5.ª Las descritas fincas están tenidas en alodio y por consiguiente se vende tan solo el dominio útil, siendo de cargo del comprador de cada una, el pago del laudemio caso de que se conozca ó lo reclame el dueño directo.

6.ª Dichas fincas están solo conobligadas á varios censos, sin que conste ni sea posible determinar la importancia de las conobligaciones, y, por tanto, el importe de dichas cargas no pueden ser baja de las mismas fincas sobre las cuales no fueron especialmente impuestas, verificándose la venta con las conobligaciones de referencia.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la subasta de que se trata, en los estrados del presente Juzgado, el día diez de Marzo próximo á las once, sitio y diez señalados para el remate, en la inteligencia que los descritos bienes se adjudicarán al que ofrezca mejor postura, siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma ocho Febrero de mil novecientos

ocho.—J. Eduardo Tormo.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 380

CEDULA DE NOTIFICACION

Por ante este Juzgado municipal y Secretaria de mi cargo, se ha interpuesto demanda en juicio verbal á nombre de Pedro Santandreu y Riera vecino de ésta, escultor y mayor de edad, contra Mateo Galmés Vanrell, casado, negociante, mayor de edad, hoy de ignorado paradero, cuyo último domicilio lo tuvo en la villa de Petra en reclamación de cantidad; en virtud de cuya demanda se ha dictado la siguiente providencia.—«Por presentadas las precedentes papeletas convóquese y citese en legal forma á los Sres. adjuntos en turno ó á sus suplentes en su caso y á las partes á cuyo fin se señala para la celebración del juicio verbal, que se interese el día diez y ocho del que cursa á las diez.—Lo mandó y firma el Sr. Don Jaime Sansó y Pascual Juez municipal Letrado de la misma, doy fé.—Sansó.—Lorenzo Bosch.»—En su consecuencia y á fin de que la citación y emplazamiento acordado en la inserta providencia á Mateo Galmés Vanrell, tenga efecto, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor doce de Febrero de mil novecientos ocho.—Lorenzo Bosch, Secretario.

Núm. 381

ADMINISTRACION DE CONSUMOS

EN ARRIENDO DE PALMA

Formado por esta Administración el reparto de cuotas para los conciertos á que vienen obligados en el corriente año los vecinos y habitantes por mas de treinta días en el extra-radio de esta Capital por el consumo que realicen ellos sus familias y dependientes, como tambien el de la diferencia resultante entre el importe de los conciertos realizados y fijados y el cupo de aquella zona que daban satisfacer los dueños de establecimientos públicos de venta que no han querido concertarse; quedan á contar desde el día de hoy hasta el día veinte y seis del presente mes ambos repartos expuestos al público en la oficina de Recaudación del extra-radio establecido en la puerta de Jesús desde la salida hasta la puesta del Sol.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma 14 de Febrero de 1908.—El Arrendatario, José Canet.

Núm. 382

CREDITO BALEAR

A los efectos del artículo 28 de los Estatutos porque se rige esta Sociedad, su Junta de Gobierno convoca la General á reunión ordinaria para el día 1.º del próximo Marzo á las 12 del día en el salón de sesiones de esta misma Sociedad.

La Secretaria facilitará desde hoy hasta las 2 de la tarde del 29 del mes corriente las papeletas de asistencia de conformidad con la lista de los accionistas y de las cartas de representación recibidas.

Palma 12 de Febrero de 1908.—El Presidente, José Monlau.—P. A. de la J.—Bartolomé Ordinas, Secretario.

Núm. 383

SOCIEDAD GENERAL

de Crédito y Comercio

ANUNCIO.—El Consejo de administración de esta Sociedad en sesión celebrada hoy, acordó convocar á Junta general extraordinaria de accionistas para el día dos de Marzo próximo á las cinco de la tarde en el domicilio social calle de las Monjas n.º 12, con objeto de tratar sobre modificación de los Estatutos y aumento de capital.

Palma de Mallorca 13 de Febrero de 1908.—El Presidente, Francisco Rosselló.